



Tipo Norma	:Ley 18772
Fecha Publicación	:28-01-1989
Fecha Promulgación	:05-01-1989
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Título	:ESTABLECE NORMAS PARA TRANSFORMAR LA DIRECCION GENERAL DE METRO EN SOCIEDAD ANONIMA
Tipo Version	:Ultima Version De : 19-01-1993
Inicio Vigencia	:19-01-1993
Id Norma	:30151
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=30151&amp;f=1993-01-19&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=30151&amp;f=1993-01-19&amp;p=</a>

ESTABLECE NORMAS PARA TRANSFORMAR LA DIRECCION GENERAL DE METRO EN SOCIEDAD ANONIMA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado aprobación al siguiente Proyecto de ley

Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales de servicio público de transporte de pasajeros, mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios y servicios anexos.

Artículo 2°.- Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 1°, el Fisco de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará "Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.", pudiendo usar para todos los efectos legales y comerciales el nombre de fantasía "METRO S.A.", la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas y quedará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta sociedad será la continuadora legal en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la Dirección General de Metro, con la salvedad establecida en el artículo 6°.

La sociedad anónima tendrá por objeto la realización de todas las actividades propias del servicio de transporte de pasajeros en ferrocarriles metropolitanos u otros medios eléctricos complementarios y las anexas a dicho giro, pudiendo con tal fin constituir o participar en sociedades y ejecutar cualquier acto u operación relacionados con el objeto social. No obstante y sólo respecto de "METRO S.A.", no podrá darse o cederse a ningún título el giro principal de transporte que se realice en las actuales vías o en las que se construyan exclusivamente por dicha sociedad.

Artículo 3°.- El capital inicial se suscribirá y pagará en su totalidad por el Fisco y por la Corporación de Fomento de la Producción con el aporte de los bienes fiscales y nacionales de uso público que se encuentren destinados o en uso por la Dirección General de Metro. Los primeros se aportarán en dominio y los segundos en concesión, las que tendrán duración indefinida y serán a

título gratuito.

El capital inicial de la sociedad señalada en el artículo 2°, será de \$ 75.000.000.000. Traspasense de pleno derecho al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, en las proporciones a que se refiere el artículo 4°, el porcentaje del patrimonio de la Dirección General de Metro necesario para efectuar la suscripción y el pago del capital inicial que aportarán a la nueva sociedad.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de

LEY 18899  
ART 55,a)



constitución de la sociedad anónima, la Dirección General de Metro deberá realizar un balance, de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el objeto de determinar la diferencia existente a aquella fecha entre el capital resultante y el capital inicial señalado en el inciso precedente. Dicha diferencia se traspasará de pleno derecho a la sociedad anónima continuadora del Fisco, desde la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe el balance, expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito también por el Ministro de Hacienda, y no constituirá ingreso afecto a tributación.

Artículo 4°.- En la constitución de la sociedad anónima, corresponderá al Fisco una participación del 28% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción, el 72%.

Las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción que correspondan al capital inicial, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, y a los aumentos del mismo por ellos suscritos y pagados, se denominarán Acciones Serie A y no serán enajenables.

Con el objeto de ampliar la actual red del ferrocarril metropolitano, construir nuevas líneas u obtener el equipamiento de dichas obras, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción podrán acordar aumentos de capital y el ingreso de otros accionistas. Para tal efecto, la sociedad deberá contratar con entidades independientes la realización de estudios de evaluación económica, para valorar adecuadamente los nuevos aportes de capital.

Las acciones que se emitan con el fin de aumentar el capital inicial, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, se denominarán Acciones Serie B. La adquisición de estas acciones por terceros no podrá ser inferior al 5% del capital social.

La suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser inferior, en caso alguno, al 51% del total de las acciones de la sociedad.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley el Fisco será representado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6°.- La sociedad se hará cargo del pasivo que corresponda a créditos contratados directamente por la Dirección General de Metro.

No obstante y con el fin de permitir el reembolso de parte de la inversión fiscal realizada en el Metro, establécese que la sociedad es deudora del Fisco por la suma equivalente, en moneda nacional, a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, la que se pagará en el plazo que se determine por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- Declárase suprimida la Dirección General de Metro, creada por decreto ley N° 257, de 1974, a contar desde la fecha de dictación del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 3°.

LEY 18899  
ART 55,b)

Artículo 8°.- Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del



Fisco o de la Dirección General de Metro, sobre bienes raíces, vehículos u otras, se entenderán hechas en favor de la sociedad anónima por el solo ministerio de la ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del decreto que asigne dichos bienes a la sociedad anónima.

Artículo 9°.- Decláranse exentos de todo impuesto establecido en la ley N° 17.235, los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la sociedad anónima o en el futuro.

Igualmente, estará exenta de todo derecho y tributo municipal, cualquiera sea su denominación, la ejecución de obras derivadas directamente del objeto de la sociedad, tales como túneles, estaciones, talleres, subestaciones y terminales. Esta exención será aplicable cualquiera sea la modalidad de ejecución de las obras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se entenderá que las obras señaladas en el inciso precedente son obras de infraestructura ejecutadas por el Estado y en tal carácter no requerirán de permiso municipal para su construcción.

Artículo 10.- Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto de la sociedad anónima, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para ordenar las expropiaciones correspondientes por cuenta y para la sociedad anónima, a petición de ésta.

El valor de las expropiaciones y demás gastos que se originen de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior serán de cargo de la sociedad anónima.

La sociedad reembolsará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas el monto de los gastos en que incurra ese Servicio proveniente de la tramitación de las expropiaciones. Estos dineros ingresarán directamente a esa Fiscalía para financiar los gastos respectivos.

LEY 19046  
Art. 3°, a)

Artículo 11.- El personal de la Dirección General de Metro continuará desempeñándose, sin solución de continuidad, en la sociedad anónima que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y se regirá por las normas de la legislación laboral del sector privado y la previsional establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

NOTA 1

No obstante, lo anterior, el personal en actual servicio podrá mantenerse en el régimen previsional al que se encuentre adscrito, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley citado en el inciso precedente. En tanto este personal se mantenga en su régimen previsional, para la determinación de los beneficios que le corresponda al momento de pensionarse se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 18.675, considerando como remuneraciones imponderables las que hubiesen correspondido conforme a la normativa vigente al 31 de diciembre de 1987, aplicada sobre las que el funcionario esté percibiendo a la fecha de supresión de la Dirección General de Metro, incrementadas con los reajustes generales del sector público que se otorguen con posterioridad a dicha supresión.

NOTA: 1

El artículo 2°, letra a) de la Ley N° 19.200, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de Enero de 1993,



ordenó que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.675, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.200, se aplicará también a los imponentes del Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el presente artículo.

El texto del artículo 15 de la ley N° 18.675, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.200, dice, a la letra: "Artículo 15.- El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas."

Artículo 12.- Respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, el cambio de sistema laboral les dará derecho a percibir el desahucio que le corresponde en virtud del artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirvan en la sociedad recién formada.

Para estos efectos, se les considerará como tiempo servido únicamente el que le daba derecho a percibir el desahucio a la fecha de supresión de la Dirección General de Metro y se le pagará al momento de impetrar el beneficio, considerando como remuneración la que sea computable según la legislación vigente a la época de dicha supresión, expresada en unidades de fomento.

El tiempo que se reconozca al mismo personal para el desahucio que concede el Estatuto Administrativo, no será computable para la indemnización por años de servicios regida por el Código del Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.681.

El Fisco no reembolsará suma alguna a la Corporación de Fomento de la Producción, por las compras de acciones efectuadas por los trabajadores bajo la modalidad señalada en el inciso precedente.

Artículo 13.- Derógase el decreto ley N° 257, de 1974, a contar de la fecha señalada en el artículo 7° de esta ley.

Artículo transitorio.- Establécese que entre la fecha de constitución legal de la sociedad "METRO S.A." y el mes de julio de 1989, esta sociedad y sus trabajadores se entenderán incluidos en la resolución N° 78, de 20 de julio de 1988, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

A partir de julio de 1989, la calificación



correspondiente se efectuará en conformidad a lo establecido en el artículo 284 del Código del Trabajo.

Con todo, los trabajadores de "METRO S.A." sólo podrán presentar proyectos de contrato colectivo a partir del tercer mes siguiente a la fecha de publicación del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 3°.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 5 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Bruno Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas.- Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.